



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

|           |                       |                         |                      |
|-----------|-----------------------|-------------------------|----------------------|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 21 DE DICIEMBRE DE 2011 | Suplemento<br>7230 G |
|-----------|-----------------------|-------------------------|----------------------|

No - 28862

## ACUERDO CE/2011/021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2011/021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 - 2012.

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Asimismo señala que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



2. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de asociación, al prevenir que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; asimismo este precepto señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el derecho de asociación también se encuentra reconocido en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el apartado XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 16 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.
4. Que los artículos 35 fracción I, II; 39, 40, 41, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo un inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ....

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

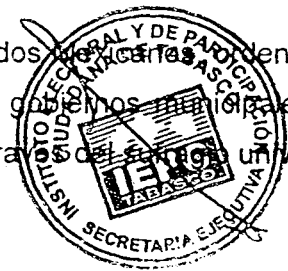
Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

5. Que el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que el Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, perteneciente a una Federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 4 dispone que los **habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones en los términos de esta Constitución**, además prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que:

**Artículo 5.-** Son tabasqueños.-

- I.- Los nacidos en territorio de la Entidad;  
II.- Los hijos de Padres tabasqueños nacidos fuera del Estado; y  
III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

8. Que el artículo 7 fracciones I, II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, incluye como derechos de los ciudadanos tabasqueños votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos, en la forma y términos que prescriban las leyes, así como participar, en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en la presentación de iniciativas populares, así como el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.
9. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
10. Que el artículo 9 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, por si mismos o en coaliciones totales o parciales, sujetándose a las disposiciones locales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible.
11. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), le otorga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la naturaleza jurídica de ser un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
12. Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados, integrado por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los



cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley. La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

13. Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, contempla lo siguiente:

ARTICULO 14.- Para la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la Demarcación Territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

14. Que en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se enlistan los requisitos para ser Diputado, siendo los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.

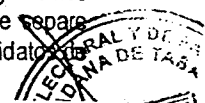
II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes del inicio del registro;

IV. No ser Titular de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o Titular de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los órganos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.



No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

**15. Que en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se regulan los requisitos para ser Gobernador del Estado, siendo los siguientes:**

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.

II.- Tener treinta años o más al día de la elección;

III.- No ser ministro de culto religioso alguno;

IV.- No ser titular de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado, Órganos Autónomos, ni Presidente Municipal; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, funcionario federal, estatal o municipal, ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, salvo que se separe definitivamente cuando menos durante los ciento veinte días naturales inmediatos, antes del inicio de registro de candidatos;

No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales inmediatos, antes del inicio de registro de candidatos;

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

V. - No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**16. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 17 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, serán administrados por un Ayuntamiento que se integrará con un Presidente Municipal y Regidores que serán electos mediante sufragio universal, libre y**

secreto bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria y que los Ayuntamientos se renovarían cada tres años.

17. Que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales que tutelan derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, referentes a los derechos civiles y políticos, así como de derechos humanos, siendo que de una interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar dentro del orden jurídico de carácter nacional, a la Constitución Federal, a las leyes generales conjuntamente con los tratados internacionales, siendo estos últimos obligaciones que el Estado Mexicano contrae libremente frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas, invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional; criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia así como el **control convencional** en recientes criterios que obligan a las autoridades administrativas a su observancia y la tesis cuyo rubro dice: "tratados internacionales. son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. interpretación del artículo 133 constitucional." "amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete."

Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, que tutelan derechos fundamentales, los cuales se reproducen en lo conducente:

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

##### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



**Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Artículo 30**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**ARTÍCULO II.-** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**ARTÍCULO XVII.-** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**ARTÍCULO XX.-** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto, secreto, genuinas, periódicas y libres.

**CAPÍTULO II****Deberes**

**ARTÍCULO XXXII.-** Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

**ARTÍCULO XXXIV.-** Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

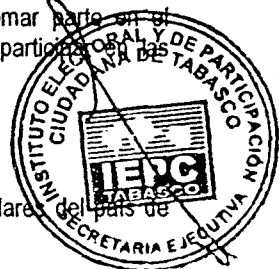
**CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA****I LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO****ARTÍCULO 1**

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

**ARTÍCULO 2**

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.



**ARTÍCULO 3**

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

**ARTÍCULO 5**

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

**ARTÍCULO 6**

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS****PARTE I****ARTÍCULO 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

**PARTE II****ARTÍCULO 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**ARTÍCULO 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**ARTÍCULO 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

**ARTÍCULO 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

### "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

#### ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

##### 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### ARTÍCULO 29.- Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

### PARTE II

#### ARTÍCULO 2

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

#### ARTÍCULO 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.



**ARTÍCULO 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS****Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior, bajo el sustento de la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.**

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

18. Que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto número 099 publicado en el Periódico Oficial extraordinario No. 52 de fecha 12 de diciembre de 2008, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
19. Que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 25 y; derogó el segundo párrafo del artículo 223, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado suplemento 7151 F de fecha 19 de marzo de 2011, mediante decreto número 082.
20. Que mediante Decreto número 107, publicado en el Periódico Oficial suplemento 7190 F de fecha 3 de agosto de 2011, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos: 7, fracción II, 29, primer párrafo, 76, 77, 78, primer párrafo, 90, fracción III, 91, fracción I, 93, cuarto párrafo, 98, fracciones I inciso a) y IV, inciso b), 133, 135, primer párrafo, 137, fracciones VI y XXVII; 151, primer párrafo, 161, primer párrafo, 200, primer y tercer párrafo, 202, fracción VI, incisos a) y b), 210, primer párrafo, 218, segundo párrafo, 219, fracciones I, II, III y IV, y penúltimo párrafo, 225, punto 1, incisos a), b), y c), 232, tercer párrafo, 233, 237, fracciones I, II, III, V, VI, VII, 239, fracciones I, II, IV, V, VI, 242, primer párrafo, 245, fracción I, 247, fracción VIII, 261, fracción II, 266, fracción I, incisos c) y d) de la fracción II y su tercer párrafo; se **adicionan** al artículo 34, los párrafos segundo y tercero, el inciso c) a la fracción VI del artículo 202, 233, fracciones I, II y III, el inciso e) del artículo 266, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
21. Que el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a:
- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
  - II. La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, y
  - III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad.
22. Que el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que la aplicación de las normas de esta Ley, corresponde al Instituto Estatal, al Tribunal Electoral, y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia, dicha interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el



artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho.

23. Que los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen que:

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, DE GOBERNADOR**

**Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 13.** Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local, así como los dispuestos por el artículo 14 de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.** Además de los requisitos señalados en la Constitución Local, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y
- III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección;

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 15.** El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, que se integra por veintinueve Diputados electos según el Principio de Mayoría Relativa, mediante el Sistema de Distritos Electorales uninominales y catorce Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales en las Circunscripciones Plurinominales.

El Congreso se renovará en su totalidad cada 3 años. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

**ARTÍCULO 16.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por Mayoría Relativa.

**ARTÍCULO 17.** Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos de Hacienda según la cantidad de habitantes, ocho Regidores de Mayoría Relativa y demás Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.



**ARTÍCULO 18.** Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas; y

II. Votación estatal emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados, Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2 % y los votos nulos.

24. Que el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las Elecciones Estatal, Distritales y Municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados.

25. Que las fracciones I y VII del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establecen como derechos de los Partidos Políticos los siguientes:

I. Ejercer la **corresponsabilidad**, que la Constitución Local y esta Ley, les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

VII. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección, nacional o estatal, que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta Ley;

26. Que el artículo 59 fracciones I, XI y XII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen como obligaciones de los Partidos Políticos las siguientes:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

XI. Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el Principio de Representación Proporcional, en las circunscripciones plurinominales que se establezcan;

XII. Registrar fórmulas de candidatos a diputados y planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce Distritos Electorales uninominales y en doce Municipios, respectivamente;

Lo resaltado es por esta autoridad

27. Que el artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que no podrán realizar aportaciones o donaciones a los Partidos Políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;



II. El Gobierno Federal, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, descentralizada o paraestatal;

III. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de cultos, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los Partidos Políticos, en los términos de la fracción VI del artículo 44 de esta Ley, deberán integrar un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campañas, así como la presentación de los informes a que se refiere el artículo 98 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

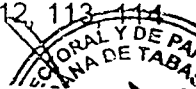
Para la revisión de los informes que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y campaña según corresponda, así como para la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal.

28. Que el artículo 88 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece entre otras, que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que le confíe esta Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

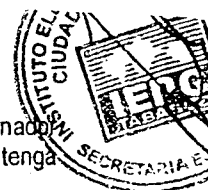
II. Para gastos de campaña:

- a) En el año de la elección en que se elijan Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que se elijan Presidentes Municipales y Diputados Locales a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 40% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

29. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sus artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 establece lo siguiente:



### CAPÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES



**ARTÍCULO 109.** Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:

I. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

II. Ningún Partido Político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición;

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;

IV. Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo;

V. Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley;

VII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo Principio,

VIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún Partido Político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección; y

IX. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos ó más Partidos Políticos; podrán participar en la coalición una ó más agrupaciones políticas locales.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, lo que comprenderá una coalición total y la misma tendrá efectos en los 17 Municipios y los 21 Distritos Electorales en los que se divide el territorio del estado.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados en los 21 distritos o presidentes y regidores en los 17 Municipios, deberán coaligarse para la elección de Gobernador del Estado.

Si dos o más partidos se coaligan para la elección de Gobernador del Estado, deberán coaligarse en forma total para la elección de Diputados ó Presidentes Municipales y Regidores.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores en los términos de las fracciones III y IV del artículo 110 de esta Ley, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado, quedará automáticamente sin efecto legal alguno.

Dos o más Partidos Políticos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y Regidores, exclusivamente por el Principio de Mayoría Relativa, sujetándose a lo siguiente:



a) Para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición deberá registrar cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por Municipio; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos.

**ARTÍCULO 110.** En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador del Estado;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa; y

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

**ARTÍCULO 111.** En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Estatal y ante las mesas directivas de casilla.

**ARTÍCULO 112.** El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los Partidos Políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que postularán por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrado por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previsto en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos Coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetaran a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado por distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como las formas de reportarlo en los informes correspondientes.

**ARTÍCULO 113.** A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidas por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.



Tratándose de coaliciones parciales para Diputado o Regidores, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

El Consejo Estatal emitirá los lineamientos relativos al acceso a radio televisión por parte de las Coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

**ARTÍCULO 114.** El convenio de coalición, según sea el caso, se presentará para su registro, ante el Consejo Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el Principio de Mayoría Relativa, se estará al término que para el período de precampaña señale la convocatoria.

**ARTÍCULO 115.** El Consejo Estatal resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo Estatal dispondrá su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

- 
30. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida política y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
31. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
32. Que el artículo 138 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como una atribución del Consejero Presidente del Consejo Estatal, recepcionar de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura y de las listas de los candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro.

33. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sus artículos 218, 219 y 220, en lo relativo al registro de candidatos, señala que:

**ARTÍCULO 218.** Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos postulantes deberán presentar y, obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política.

Reformado P.O. Spto. 7190. F 03-Agosto-2011

La plataforma electoral deberá presentar para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los primeros diez días de febrero del año electoral. Del registro se expedirá constancia.

**ARTÍCULO 219.** Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas a elección son los siguientes:

I). A Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta días antes de la jornada electoral y durará diez días;

II). A Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal y el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días;

III). A Diputados por el principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Electorales Distritales respectivos; el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días.

IV). A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos; el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cña a lo establecido en esta Ley.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

**ARTÍCULO 220.** La solicitud de registro, de candidatos deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

I. Apellidos y nombres completos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

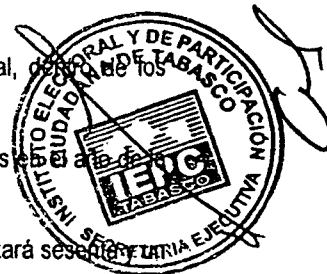
V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el se postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

El Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos ciudades de elección



plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 106 al 109, de acuerdo con la elección que se trate.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal del Estado Mexicano en materia electoral:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—**

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-14/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—12 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

Y como criterio orientador, la tesis histórica que al rubro se lee: COALICIÓN PRESIDENCIAL, PARA SU REGISTRO ES OBLIGATORIO PRESENTAR EL PROGRAMA LEGISLATIVO APROBADO POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE. Consultable en la revista judicial 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 33-35, Sala Superior, tesis S3EL 013/99.

34. Que el actual sistema de partidos políticos se integra con siete organizaciones que cuentan con el registro de Partido Político Nacional, mismas que se encuentran acreditadas ante este Órgano Electoral; dichas institutos políticos son los siguientes:

1. Partido Acción Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Partido de la Revolución Democrática
4. Partido del Trabajo
5. Partido Verde Ecologista de México
6. Movimiento Ciudadano y
7. Partido Nueva Alianza

35. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre del año 2011 aprobó el acuerdo número CE/2011/013, mediante el cual determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados por el principio de representación proporcional que deban elegirse en cada una de ellas para el proceso electoral ordinario 2011 - 2012, con base en los estudios presentados por la Junta Estatal Ejecutiva, en observancia del artículo 199 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



36. Que para el Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resulta necesario establecer lineamientos para que los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral ordinario 2011-2012 en donde los ciudadanos tabasqueños elegirán a sus representantes populares a los cargos de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a los Diputados de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, a los 17 presidentes municipales y regidores que conforman la geografía del estado, celebrar convenio de coalición total o parcial tengan criterios orientadores que le permitan acceder a estos convenios de voluntades, dando claridad y certidumbre para garantizar los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad que rigen la función electoral.
37. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 137 fracción XXX, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, que prevé los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que busquen formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa; así como para las elecciones de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2011 - 2012.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos que busquen formar una coalición para el proceso electoral ordinario 2011 - 2012, deberán presentar ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el convenio de coalición correspondiente; de acuerdo con el calendario siguiente:

| TIPO DE COALICIÓN                                                                            | PRESENTACIÓN DEL CONVENIO                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| 1.- Coalición para Gobernador del Estado.                                                    | A más tardar el 15 de enero del año 2012. |
| 2.- Coalición para Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría relativa. | A más tardar el 15 de enero del año 2012. |
| 3.- Coalición para Diputados por el Principio de Mayoría relativa.                           |                                           |

Concluidos los plazos señalados, no se admitirá convenio alguno.

### COALICIÓN PARA GOBERNADOR DEL ESTADO



**TERCERO.-** La coalición por la que se postule un mismo candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, que comprenderá una coalición total, la misma tendrá efectos en los 17 municipios y los 21 distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado, conforme al artículo 109 párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de Tabasco.

**I.** De conformidad con los artículos 110, 112, 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para el registro de la coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán presentar ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la siguiente documentación:

- a) Original autógrafa del convenio de coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo expedida por Notario Público;
- b) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de alguno de los partidos políticos coaligados;
- c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador del Estado.
- d) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa;
- e) Justificar que los órganos partidistas respectivos, aprobaron de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición a resultar electo Gobernador; y



**II.** Para acreditar la documentación señalada en los incisos "b" al "e", deberán proporcionar originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos a coaligarse, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en los citados incisos.

En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá de registrar, por sí mismo, la lista de candidatos a Diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

**III.** El convenio de coalición referido en el inciso "a", deberá contener un rubro de "declaraciones", que señalará por lo menos lo siguiente:

1. La personalidad del partido político como entidad de interés público, la cual deberá acreditarse con copias certificadas de la constancia o certificado de registro respectivo, expedida por la autoridad competente.
2. La personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por cada partido político, debiendo acreditarla mediante la documentación correspondiente.

**IV.** Asimismo, el convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) La personalidad de los partidos políticos que la conforman como entidades de interés público, la cual deberá acreditarse mediante copia certificada de las constancias o certificado de registro respectivo, expedido por la autoridad competente.
- b). La personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por cada partido político, debiendo acreditarla mediante la documentación respectiva.



El convenio deberá contener un rubro de cláusulas en la cual se deberá manifestar lo señalado por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en:

1. Los nombres de los partidos políticos que conforman la coalición y el nombre de sus representantes legales, para los efectos correspondientes;
2. Que la elección de Gobernador del Estado es la que motiva la realización de la coalición en cuestión.

3. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del candidato que motiva la coalición.
4. La declaración expresa y clara de que es voluntad de las partes que la coalición postula de manera conjunta candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, siendo éste candidato común de la coalición.
5. El compromiso de los partidos que forman la coalición de sostener una plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado así como los documentos en que conste la aprobación de los órganos partidistas correspondientes.
6. La forma de ejercer en común sus prerrogativas, tanto de radio como de televisión, y en su caso, el monto que aportará cada partido político coaligado, ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que se establezcan al respecto.
7. El compromiso de los partidos políticos que forman la coalición de que en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a Diputados, Presidentes Municipales, y Regidores por ambos principios, se deberá informar al Consejo Estatal el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores registrados, y en su caso, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían como representantes si resultaran electos.
8. Quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia.
9. Que los partidos políticos integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

**V.** Por otra parte, el convenio de coalición deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos a coaligarse. Asimismo, deberá acompañarse de un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción, de los estatutos y de la plataforma electoral adoptada por la coalición, así como de un ejemplar del programa de gobierno al que se sujetarán sus candidatos en el supuesto de resultar electo.



Para los efectos del párrafo anterior, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, deberá contener al menos:

- I. La obligación de observar las Constituciones Políticas Federal y la del Estado, así como, de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordinen a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;
- IV. La obligación de no solicitar o aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que la Ley Electoral vigente en el Estado prohíbe financiar a los partidos políticos;
- V. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- VI. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su programa de gobierno;
- VII. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;
- VIII. La obligación de presentar una plataforma electoral, congruente con su declaración de principios y programa de acción;
- IX. Un órgano responsable de conducir las actividades de la Coalición, cuyas decisiones sean colegiadas; y
- X. La obligación de recibir recursos exclusivamente a través de los partidos políticos que la conforman.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una vez registrada la coalición que postule candidato a Gobernador del Estado, ésta quedará obligada a efectuar los registros de los candidatos a Diputados,

Presidentes Municipales y Regidores, conforme al artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el periodo comprendido del 21 al 30 de abril del año 2012.

En términos del citado artículo, si una vez registrada la coalición a Gobernador del Estado, ésta no registra o ratifica a los candidatos en los plazos señalados, la coalición y el registro del candidato a Gobernador quedarán sin efecto legal alguno.



#### COALICIÓN PARCIAL PARA REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA

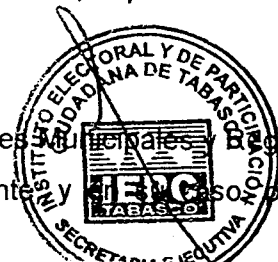
**CUARTO.-** Para efectos de la coalición parcial para Regidores de mayoría relativa conforme al artículo 109, párrafo octavo, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos deberán postular cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores en igual número de Municipios.

Cabe precisar que en términos de lo establecido en el artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales.

En términos del artículo 59 son obligaciones de los partidos políticos XII registrar formulas de candidatos y planillas de regidores por el principio de mayoría relativa en por lo menos 14 distritos uninominales y en 12 municipios respectivamente.

I. Para el registro de las coaliciones parciales que postulan candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido por los artículos 109 fracción octava, 113 párrafo tercero y cuarto y 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, deberán presentar ante el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; la siguiente documentación:

- a) Original autógrafo del convenio de coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo expedida por Notario Público;
- b) Acreditar que tanto la coalición como los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores fueron aprobados por la asamblea estatal u órgano equivalente y en su caso, por las asambleas municipales o sus equivalentes;

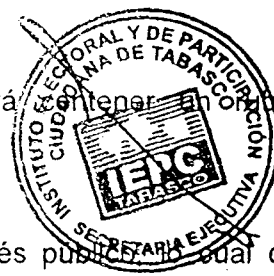


- c) Comprobar que los órganos estatal y en su caso, los municipales de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral que se haya adoptado para la coalición;
- d) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de alguno de ellos o el único de la coalición;
- e) Comprobar que los órganos partidistas respectivos, aprobaron de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos de la coalición de resultar electos; y
- f) Acreditar que los órganos estatal y en su caso, municipales de cada partido político coaligado, aprobaron postular y registrar por la misma coalición, a por lo menos a dos terceras partes de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

**II.** Para acreditar la documentación señalada en los incisos "b" al "e", deberán proporcionar originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos a coaligarse, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en los citados incisos.

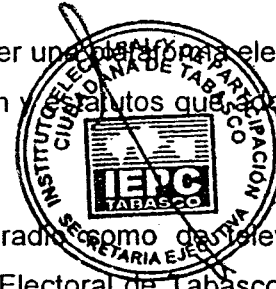
**III.** El convenio de coalición referido en el inciso "a", deberá contener en su orden de "declaraciones" que señalará, por lo menos, lo siguiente:

1. La personalidad del partido político como entidad de interés público, la cual deberá acreditarse con copias certificadas de la constancia o certificado de registro respectivo, expedida por la autoridad competente.
2. La personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por cada partido político, debiendo acreditarla mediante documentación fehaciente.



IV. Asimismo, dicho convenio deberá contener un rubro de "cláusulas", en el cual se deberá consignar, cuando menos, lo señalado por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece:

1. Los nombres de los partidos políticos que forman la coalición, y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.
2. Que la elección de Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa es la que motiva la realización de la coalición en cuestión. deberá registrar cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por Municipio; y Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos.
3. La declaración expresa y clara de que se postula a los ciudadanos citados como candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa.
4. El compromiso de los partidos que forman la coalición de sostener una campaña electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos que adopte la coalición.
5. La forma de ejercer en común sus prerrogativas tanto de radio como de televisión, conforme al artículo 113, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral de Tabasco, y en su caso, el monto que aportará cada partido político coaligado, ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que se establezcan al respecto.
6. El compromiso de los partidos políticos que forman la coalición de que en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a diputados de mayoría relativa y se deberá informar al Consejo Estatal el partido político, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y en su caso, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos al resultar electos.
7. Quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Ley de la materia.



8. Que los partidos políticos integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

**V.** El convenio de coalición deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos a coaligarse. Asimismo, deberá acompañarse de un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción, de los estatutos y de la plataforma electoral adoptada por la coalición, así como de un ejemplar del programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo.

Para efectos del punto anterior, las coaliciones que registren candidatos a Presidentes Municipales y Regidores, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se deberá atender lo siguiente:

- I. La obligación de observar las Constituciones Políticas Federal y la del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;
- IV. La obligación de no solicitar o aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que la Ley Electoral vigente en el estado prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- V. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- VI. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración principios; y
- VII. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;
- VIII. La denominación propia de la coalición, el emblema y el color o colores que la caractericen y distingan de otras coaliciones u otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;



- IX. La obligación de presentar una plataforma electoral, congruente con su declaración de principios y programa de acción;
- X. Un órgano responsable de la administración de sus recursos y de la presentación de los informes de campaña conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 44 de la Ley de la materia; y
- XI. La obligación de recibir recursos exclusivamente a través de los partidos políticos que la conforman.



**VI.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y 109 párrafo séptimo inciso b) de la Ley Electoral la coalición parcial por la que se postulan candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales, en concordancia con los artículos 59 fracción XII y 109 párrafo séptimo inciso b) de la Ley Electoral, que establece cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos de diputados de mayoría relativa en igual número de distritos y las correspondientes 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos de presidentes municipales y regidores por el Principio de Mayoría Relativa en igual número de municipios, en las fechas que a continuación se establecen:

|                                                                           |                                    |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa. | del 21 al 30 de abril del año 2012 |
| Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.              | del 21 al 30 de abril del año 2012 |

En términos del citado artículo, si la coalición de Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, no efectuara el registro de los candidatos en los plazos señalados, la coalición y el registro de candidatos quedarán sin efecto legal alguno.

Respecto de las prerrogativas relativas al acceso a los medios de comunicación, éstas quedarán sujetas a lo establecido por los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 113 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En su oportunidad conforme al Artículo 110 fracción IV cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.



**COALICIÓN PARCIAL PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA**

**QUINTO.-** Para la coalición parcial de Diputados de mayoría relativa, conforme a lo previsto por el artículo 109 párrafo séptimo inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos deberán registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 formulas de candidatos en igual número de distritos.

**I.** De acuerdo con los artículos 109 párrafo séptimo inciso b), 112 y 114, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para el registro de la coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos 12 o 20 fórmulas de candidatos los partidos políticos integrantes de la coalición deberán presentar ante el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la siguiente documentación:

- a) Original autógrafo del convenio de coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo expedida por Notario Público;
- b) Acreditar que tanto la coalición como las fórmulas de candidatos fueron aprobadas por la asamblea estatal u órgano equivalente, así como en su caso, por las asambleas municipales o sus equivalentes de cada uno de los partidos políticos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de alguno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción o estatutos únicos de la coalición;
- c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de alguno de ellos o el único de la coalición.
- d) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;
- e) Justificar que los órganos partidistas respectivos, aprobaron de acuerdo con la plataforma electoral adoptada por la coalición, el programa legislativo al que se sujetarán los candidatos de la coalición de resultar electo; y



- f) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y registrar como coalición, a los candidatos a las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa.

II. Para acreditar la documentación señalada en los incisos "b" al "f", deberán proporcionar originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos a coaligarse, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en los citados incisos.

III. El convenio de coalición parcial referido en el inciso "a", deberá contener un rubro de "declaraciones" que señalará, por lo menos, lo siguiente:

1. La personalidad del partido político como entidad de interés público, lo cual deberá acreditarse con copias certificadas de la constancia o certificado de registro respectivo, expedida por la autoridad competente.



2. La personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por cada partido político, debiendo acreditarla mediante documentación fehaciente.

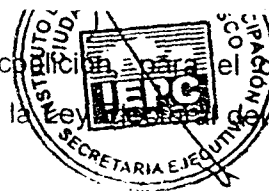
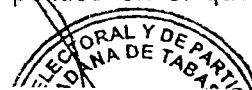


IV. Asimismo, dicho convenio deberá contener un rubro de "cláusulas", en el cual cuando menos, se deberá consignar lo señalado por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco:



1. Los nombres de los partidos políticos que forman la coalición, y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.

2. Que las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa es la que motiva la realización de la coalición en cuestión.
  3. El compromiso de los partidos que forman la coalición de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos que adopte la coalición.
  4. La forma de ejercer en común sus prerrogativas tanto de radio como de televisión, y en su caso, el monto que aportará cada partido político coaligado, ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que se establezcan al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 113 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
  5. El compromiso de los partidos políticos que forman la coalición de que en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, se deberá informar al Consejo Estatal el partido político, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y en su caso, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos al resultar electos.
  6. Quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
  7. Que los partidos políticos integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijan para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.
- V. El convenio de coalición parcial de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa deberá contener las firmas autógrafas de quienes lo suscriben, por cada uno de los partidos políticos a coaligarse. Asimismo, deberá acompañarse de un ejemplar de la declaración de principios, del



programa de acción, de los estatutos y de la plataforma electoral adoptada por la coalición, así como de un ejemplar del programa legislativo al que se sujetarán los candidatos en el supuesto de resultar electos.

Por lo que hace a los documentos básicos que deberán presentar las coaliciones, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se deberá establecer al menos:

- I. La obligación de observar las Constituciones Federal y la del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;
- IV. La obligación de no solicitar o aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prohíbe financiar a los partidos políticos;
- V. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- VI. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- VII. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;
- VIII. La obligación de presentar una plataforma electoral, congruente con su declaración de principios y programa de acción;



- IX. Un órgano responsable de la administración de sus recursos y de la presentación de los informes de campaña conforme a los lineamientos que establezca el consejo estatal; y
- X. La obligación de recibir recursos exclusivamente a través de los partidos políticos que la conforman.

**VI.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una vez registrada la coalición que postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en concordancia con los artículos 59 fracción XII y 109 párrafo séptimo inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece registrar en por lo menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos de diputados de mayoría relativa en igual número de distritos y las correspondientes 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos de presidentes municipales y regidores por el Principio de Mayoría Relativa en igual número de municipios, en las fechas que a continuación se establecen:

|                                                                                        |                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de Mayoría Relativa. | del 21 al 30 de abril del año 2012 |
| Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.                           | del 21 al 30 de abril del año 2012 |

Según el citado artículo, si una vez registrada la coalición a diputados por el principio de mayoría relativa, ésta no registra a los candidatos en los plazos señalados, la coalición y el registro de candidatos quedarán sin efecto legal alguno.



**SEXTO.-** Respecto de las prerrogativas relativas al acceso a los medios de comunicación, éstas quedarán sujetas a lo establecido por los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 137 fracción XV y 218 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y toda vez que la celebración de los convenios de coalición a que se refieren los puntos anteriores, no eximen a los partidos políticos de presentar la plataforma electoral propia

que tendrán que sustentar el o los candidatos que no formen parte de la coalición, los partidos políticos deberán presentar dicho documento para su registro en los términos de la Ley Electoral citada, dentro del plazo que se establece a continuación:

| ARTÍCULO             | ORGANISMO ANTE EL QUE SE PRESENTA | PLAZO                               |
|----------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
| 218, párrafo segundo | Consejo Estatal                   | Del 1 al 10 de febrero del año 2012 |

**OCTAVO.-** Los registros de candidatos a Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores, indistintamente comprenderán siempre fórmulas de propietarios y suplentes.

**NOVENO.-** Recibida la documentación que sustenta la coalición la Secretaría Ejecutiva integrará el expediente respectivo y elaborará el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Consejo Estatal, dentro de los 10 días siguientes a la presentación del convenio.

**DÉCIMO.-** Si alguno de los partidos políticos coaligados renuncia a la coalición, todos los efectos legales y convenidos subsistirán en beneficio de los partidos que permanezcan en ella.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Para el manejo de sus recursos y la presentación de sus informes de gastos de campaña, las coaliciones se sujetarán a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



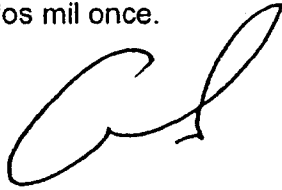
**DÉCIMO SEGUNDO.-** Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate, se terminará la coalición. Con la salvedad de que el órgano responsable de la



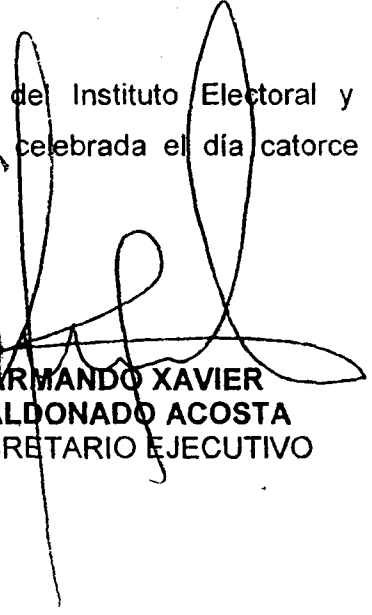
administración de los recursos de la coalición deberá responder de todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña en los términos de los lineamientos que para tales efectos se expidan.

**DÉCIMO TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria, celebrada el día catorce de diciembre del año dos mil once.

  
**ALFONSO CASTILLO SUAREZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE



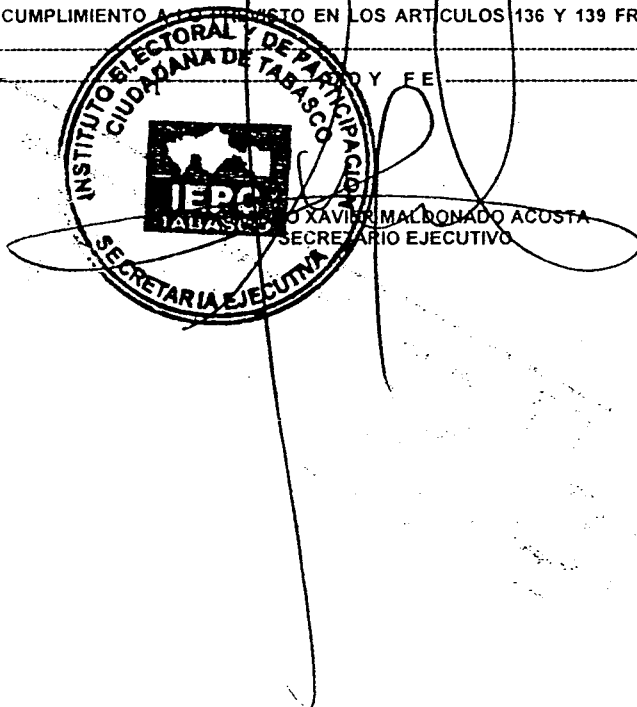
  
**ARMANDO XAVIER**  
**MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

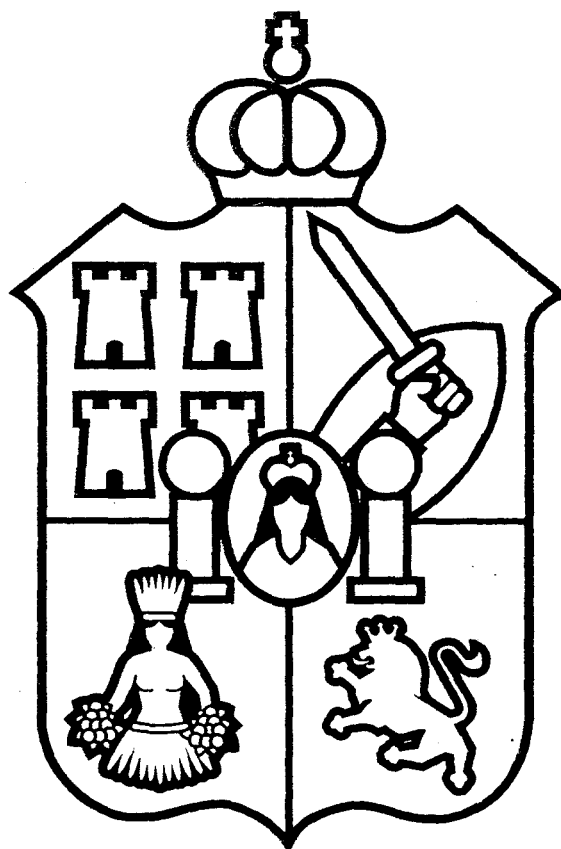
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (44) CUARENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2011/021 DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011 - 2012; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----





**TABASCO**  
*Trabajar para transformar*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.